



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gró., Martes 05 de Abril de 2011  
Año XCII

No. 27 Alcance I

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 712 POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248..... 2

DECRETO NÚMERO 713 POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO... 11

Precio del Ejemplar: \$13.76

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 712 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 16 de marzo del 2011, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, en los siguientes términos:

"Que mediante oficio 01610 suscrito por el C. P. Israel Soberanis Noguera, Secretario General de Gobierno, envió por instrucciones del C. Gobernador

Constitucional del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

Que en sesión de fecha 3 de noviembre de 2010, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, turnándose mediante oficio LIX/2DO/OM/DPL/01652/2010 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XVII, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo tiene plenas facultades para analizar la presente ini-

ciativa y emitir el dictamen correspondiente.

Que en la iniciativa de referencia, se advierten las consideraciones siguientes:

"Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, establece que el Estado de derecho constituye una de las soluciones ante el reto de constituir un orden jurídico que de certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales y en el ejercicio de las libertades, y una de las condiciones es contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros y simples, que permitan a la ciudadanía, además de conocerlos, contribuir a su cumplimiento.

Que con fecha 3 de abril de 1976, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16 de fecha 21 de abril del mismo año.

Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Ley reglamentaria determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen, disfrutarán

únicamente de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; en consecuencia, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional por reinstalación o por despido; por lo anterior se considera procedente reformar la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para adecuarla al mandato constitucional antes invocado.

Derivado de lo anterior, también se estima necesario reformar y adicionar la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, con el fin de establecer en la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado, quienes son los trabajadores de confianza de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Una vez visto la transcripción de las consideraciones plasmadas en la iniciativa de decreto enviada por el Ciudadano Gobernador, los Diputados integrantes de esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, en estricto apego a la técnica legislativa, ha dispuesto realizar por separado el estudio de dicha propuesta y en consecuencia la elaboración de los dictámenes que le recaerán a la misma, para su mayor entendimiento.

Asimismo, del análisis realizado a la propuesta que pretende reformar al artículo 4, 7 y 123 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, concluimos que es procedente con las consideraciones siguientes:

Del estudio realizado a la iniciativa que nos ocupa, los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, coincidimos que en la misma, se omitió nombrar los cargos de diversas dependencias, por lo que optamos ampliar el catálogo tanto de los Poderes como de los tribunales y juntas de conciliación y arbitraje y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo se prevé que quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se regirán por sus propios ordenamientos, atendiendo el contenido del artículo 123, apartado "B", fracción XIII de la Constitución Federal.

Haciendo un estudio minucioso del texto vigente, la iniciativa en estudio y la Ley Burocrática Federal, esta Comisión estima conveniente adoptar el esquema de los cargos de confianza como se señala en la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, esto es, la clasificación se formula no sólo por el puesto, sino también por las funciones que se realizan en los mismos, lo que permite que aquellos puestos o cargos que se encuentren fuera de la relación que aquí se estipula, pero que realicen funciones que son catalogadas como de confianza, se consideren para todos los efectos legales como trabajadores de confianza.

En cuanto a quienes prestan sus servicios por contrato o por honorarios, se suprime de la iniciativa la calidad de trabajador para sustituir el término por el de persona, que es más adecuado por la naturaleza de este tipo de relación jurídica.

Finalmente, se adiciona en el régimen transitorio que el Congreso del Estado deberá implementar el servicio civil de carrera a que se refieren los artículos 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con la finalidad de que el personal que preste sus servicios sea permanentemente capacitado, evaluado y profesionalizado, que responda a las exigencias que este órgano legislativo requiere para el desarrollo eficaz y todas y cada una de las atribuciones que le confieren

la Constitución y la Ley."

Que en sesiones de fecha 16 de marzo del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, la cual se sometió para su discusión y aprobación, en su caso, siendo esta aprobada por unanimidad de votos e instruyendo la Presidencia de la Mesa Directiva se incorporarán al cuerpo normativo en desahogo. Concluida la etapa de discusión y aprobación en lo particular, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Es-

tado de Guerrero, Número 248. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 712 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4, 7 y 123 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, número 248, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.- ...**

- I.- De base;
- II.- Supernumerarios, y
- III.- De confianza.

**ARTÍCULO 7.-** Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la plantilla de la oficina del Gobernador del Estado y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Gobernador del Estado;

II.- Los Secretarios de despacho, subsecretarios, direc-

tores generales, directores, subdirectores, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado, visitantes, inspectores, almacenistas e intendentes;

III.- Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter estatal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, subdirectores, directores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, todos los empleados de las secretarías particulares; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitantes, inspectores, almacenistas e intendentes;

IV.- Asimismo, en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades, que desempeñan funciones que sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar

el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos: Secretario, Sub-secretario, Coordinador General y Director General en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, SubSecretario y Director General de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos del Estado.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se regirán por sus propios ordenamientos.

V.- En el Poder Legislativo:

A. En el Congreso del Estado: Oficial Mayor, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Contadores, Apoderados, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario y el personal del Servicio Civil de Carrera.

B. En la Auditoría General del Estado: Auditor General, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores, Contadores, Representantes, Apoderados, Secretarios Particulares, Vigilantes, Agentes de Seguridad, agentes de vigilancia, choferes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri": Director General, Coordinadores, Contralor Interno, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de seguridad, Vigilantes, y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y sub auditores, así

como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos del Congreso del Estado. La clasificación de los puestos de confianza formará parte de su catálogo de puestos.

VI.- En el Poder Judicial: Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Auxiliar; Secretario Gene-



ral y el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura; los Jueces de Primera Instancia del Estado y los Conciliadores, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas de Salas; los Secretarios Auxiliares y los Actuarios del Tribunal; los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz; los Jueces de Paz, el Contador del Fondo auxiliar para la administración de justicia, los directores y subdirectores, los coordinadores, jefes y subjefes de departamento u oficinas y, en general, todo aquel servidor público que ejecute una función de dirección o administración dentro del Poder Judicial.

VII.- Los presidentes de las Juntas Locales de conciliación y arbitraje, secretarios generales, auxiliares de juntas, secretarios de acuerdos, actuarios, dictaminadores, delegados administrativos, conciliadores, procuradores del trabajo, inspectores del trabajo, y de igual forma el personal del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Secretario General, Secretarios de Acuerdos, Secretarios auxiliares, dictaminadores y actuarios, así como los análogos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y

VIII.- Los que señalen otras leyes.

Los trabajadores de confianza quedan excluidos del régimen de esta Ley. Sólo tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social en términos de la fracción XIV, del apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, por tanto, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional por reinstalación o por despido, de conformidad con el mandato de la Carta Magna de la República, ya aludido.

Las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios, quedan excluidos de esta Ley, pero quedarán protegidos por el derecho privado.

**ARTÍCULO 123.-** El Tribunal valorará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas fijas y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su resolución.

Queda a cargo del Presidente del Tribunal proveer la ejecución de los laudos. Los bienes del Estado, de los Municipios, de los órganos autónomos y de los organismos centralizados y descentralizados, no son embar-

gables.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Congreso del Estado deberá implementar el Servicio Civil de Carrera a que se refieren los artículos 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil once.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.**  
**DIP. SILVIA ROMERO SUÁREZ.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**VICTORIANO WENCES REAL.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 712 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil once.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.**

**L.A.E. RICARDO E. CABRERA MORÍN.**  
Rúbrica.